

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000566-2021-JN/ONPE

Lima, 06 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 000803-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 247-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Ciro Javier Lucar Vera**, excandidato a la alcaldía provincial de Huaylas, región Ancash; así como el Informe N° 0970-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano **Ciro Javier Lucar Vera**, excandidato a la alcaldía provincial de Huaylas, región Ancash (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. El texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.

(Resaltado agregado)

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial el 3 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular de la circunscripción electoral de Ancash, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías provinciales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera



de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Sobre la base de dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 247-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 2 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001209-2020-GSFP/ONPE, de fecha 4 de noviembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001348-2020-GSFP/ONPE, notificada el 9 de noviembre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 24 de noviembre de 2020, fuera del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 000803-2021-GSFP/ONPE, de fecha 6 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 247-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000717-2021-JN/ONPE, el 7 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 15 de julio de 2021, dentro del plazo asignado, el administrado presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N° 001348-2020-GSFP/ONPE –a través de la cual se comunicó el acto de inicio del PAS– que haya impedido al administrado presentar sus descargos dentro del plazo asignado;

Al respecto, la diligencia de notificación fue llevada a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



que, el mismo administrado fue el que recibió la carta de notificación. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Por otro lado, frente al informe final de instrucción, el administrado solicita que se disponga el archivamiento del presente PAS. Esto, en atención a que al no disponerse por la justicia electoral la inscripción de su candidatura, nunca realizó campaña electoral y que tampoco recibió aportes ni realizó gastos. Asimismo, añade que el incumplimiento de la obligación se debió a un suceso de fuerza mayor, pues al ser una persona con discapacidad y haberse producido el deterioro de su salud, durante todo el mes de enero hasta el 1 de febrero del año 2019, fue sometido a un tratamiento médico que le impidió realizar distintas actividades, como la de rendir cuentas de campaña;

En este sentido, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que *“candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”*;

De esta forma, al solicitar la inscripción de su candidatura a la alcaldía provincial de Huaylas —por el Movimiento Regional Ande - Mar³—, el administrado adquirió la condición de candidato; y, en consecuencia, se generaron las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Así, si bien el administrado alega que su candidatura no fue inscrita debido a que el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 1687-2018-JNE⁴ confirmó la Resolución N° 00378-2018-JEE-HYLS/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de su inscripción como candidato para el Concejo Provincial de Huaylas; cabe precisar que, la improcedencia de la solicitud de inscripción por la justicia electoral no implica que el administrado no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Al contrario, mientras no fuera declarado improcedente la candidatura, el administrado mantenía su condición de candidato. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Sobre la inexistencia de ingresos y aportes alegados por el administrado, se debe indicar que la ley no hace distinciones en dicho aspecto; pues, independientemente del contenido de la información financiera, estos deben ser entregados a la ONPE, para un control posterior que permita comprobar la veracidad o falsedad de la información financiera presentada;

De otro lado, respecto a su condición de persona con discapacidad y al deterioro de su salud, lo cual le impidió presentar su información financiera, se debe analizar si se configura lo previsto en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el

³ De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, fue presentada el 19 de junio de 2018 por el Movimiento Regional Ande - Mar.

⁴ En vista de que el administrado no solicitó su licencia sin goce de haber hasta antes del 19 de junio de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones confirmó la improcedencia de la solicitud de inscripción de su candidatura.



cual dispone que constituye una condición eximente “el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”. En el caso en concreto, el estado de salud aludido por el administrado podría configurarse como fuerza mayor, por lo que se analizará si se encuentra debidamente comprobado;

En este sentido, el administrado adjunta documentos médicos a su escrito de descargos para acreditar tanto la discapacidad que padece como su estado de salud agravado en un periodo de tiempo coincidente con aquel en que debía cumplir su obligación; en específico, presenta un certificado médico que señala que llevó el tratamiento pertinente del 1 de enero al 1 de febrero de 2019, además otro de los documentos presentados fue un informe médico que constata que debido a la discapacidad que padece ha estado hospitalizado en varias oportunidades por espacios prolongados de tiempo, lo cual respalda y refuerza el contenido del certificado médico presentado; incluso, conforme a la documentación, el administrado es una persona con discapacidad severa y se encuentra en estado de dependencia, por lo cual lleva tratamientos médicos constantemente;

Por lo expuesto, de la documentación presentada por el administrado y contenida en el expediente del caso en concreto, se considera acreditada la agravación en el estado de salud del administrado, la cual le impidió que cumpliera con su obligación en el plazo legal otorgado y, por consiguiente, le es aplicable la condición eximente de responsabilidad de fuerza mayor debidamente comprobada, correspondiendo disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano CIRO JAVIER LUCAR VERA, excandidato a la alcaldía provincial de Huaylas, región Ancash; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano CIRO JAVIER LUCAR VERA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

